

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ----

Rol:

995-2023

Fecha de sentencia:	25-09-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	869
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	C/ ----: 25-09-2023 (-), Rol N° 995-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7j49). Fecha de consulta: 26-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

c/----- Recepción de Vehículos

Motorizados

Rol N° 995-2023 (Rit I-179-2023 del Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de La Serena).

La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por las Juezas doña Jimena Soledad Pérez Pinto, doña Nury Benavides Retamal y doña Ana Marcela Alfaro Cortés, dictó sentencia definitiva en causa RUC N° 2300221536-5, RIT N° 179-2023, por la que absolvió a don -----, del ilícito contemplado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar y de la falta contemplada en el artículo 496 N°5 del Código Penal, presuntamente cometidos el día 27 de febrero de 2023, en la comuna de La Serena; y lo condenó como autor de un delito de recepción de vehículo motorizado en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero del Código Penal, perpetrado el día 27 de febrero de 2023, en la comuna de La Serena, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales.

Que, en contra de dicho fallo, don IGNACIO DÍAZ GODOY, defensor penal público del acusado, dedujo recurso de nulidad invocando como causal el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal.

Luego de exponer los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio y los fundamentos de su recurso, solicitó, como peticiones concretas, que se declare la nulidad de la sentencia y de la audiencia

de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad de la defensa se sustenta en el motivo absoluto de nulidad, contemplado en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, es decir “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c)” del mismo cuerpo de leyes, es decir “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con los dispuesto en el artículo 297”.

Luego de citar y transcribir los hechos objeto de la acusación fiscal, los hechos que la sentencia tuvo por acreditados y los fundamentos de aquellos, anuncia la infracción al principio de la lógica “razón suficiente”, indicando que éste, como señala el profesor Couture, consiste en señalar que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

Argumenta que la doctrina ha señalado que este principio debe contener los siguientes requisitos: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella, y c) la prueba de ser de tal naturaleza que realmente puede considerarse fundante de la conclusión, de tal forme que aquella sea excluyente de toda otra.

Hace referencia a lo dispuesto en los artículos 374 letra e), 342 letra c y 297, todos del Código Procesal Penal, para afirmar que, en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho como el nuestro, se exige que las decisiones judiciales sean justificadas, por ello es que puede afirmarse que,

en un Estado de Derecho, no hay aplicación de la ley sin la debida justificación y que sólo puede considerarse que una decisión judicial está suficientemente motivada si ofrece las razones en apoyo de la misma que permitan a cualquier sujeto poder entender las razones por las cuales el juez llegó a dicha conclusión.

Indica que el Código Procesal Penal prevé en su artículo 36 el deber de los órganos jurisdiccionales de motivar sus decisiones, lo que tiene su correlato en las normas que regulan la valoración de la prueba en el juicio oral y exigen la debida justificación de las conclusiones probatorias expuestas en la sentencia definitiva.

Manifiesta que la fundamentación no sólo debe abordar acabadamente los elementos de prueba que construyen la convicción del tribunal, sino también aquellos que han sido desestimados y las razones de ello, con el fin de que el desarrollo de la sentencia permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare el sentenciador.

En cuanto al desarrollo de la infracción propiamente tal, denuncia que la infracción al principio de la razón suficiente se advierte en el razonamiento consignado por el tribunal para tener por establecida la participación del imputado en el delito de receptación de vehículo, y también la configuración del ilícito.

Arguye que, en el juicio oral, la defensa sostuvo como teoría del caso que no se podría acreditar la participación de su representado, toda vez que la prueba rendida no permitiría arribar a la conclusión que haya realizado actos de tenencia, esto es, aprehensión material del objeto del ilícito.

Sostiene que, como primer punto, la infracción al principio de la razón suficiente se advierte en los fundamentos expresados en el considerando undécimo de la sentencia, los cuales no resultan lógicos y racionales para llegar a la conclusión arribada por el tribunal en cuanto a la premisa fáctica de que el imputado mantenía en su poder el objeto ilícito que le fue imputado.

Señala que el tribunal estableció la participación del encartado al alero del artículo 15 N°1 del Código

Penal, es decir, que el sentenciado debió ejecutar acciones de una manera directa e inmediata. Asimismo, indica que el delito de receptación, que en este caso recae sobre un vehículo motorizado, establece que para la comisión del delito, el agente debe tener las especies en su poder, ya sea que las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Alega que, en el caso de marras, tal como consta de las declaraciones de los testigos consignadas en los considerando octavo a décimo, se puede observar que el hecho se inicia por la circunstancia de que la testigo ----- concurrió a su domicilio, el cual se encontraba a cargo su hijo de nombre Matías y al mantener una conversación con éste, respecto de la moto que se encontraba en el domicilio, le manifestó que él, junto a la persona que se encontraba en el interior, la habrían robado de manera previa, cuestión que fue ratificada por el testigo José Tello.

Reitera que, con el análisis de los medios de prueba y las conclusiones consignadas en la sentencia, el tribunal infringe el principio de la razón suficiente al sustentar la participación del imputado con las declaraciones de los testigos individualizados, puesto que se atribuyó al acusado participación del artículo 15 N°1; sin embargo, no es posible arribar a dicha conclusión toda vez que lo señalado por los deponentes en estrado dice relación con que el imputado se encontraba en el domicilio donde fue hallada la especie, que corresponde al de la testigo -----, y donde habita el hijo de ésta, quien -además- se atribuye la sustracción de la especie objeto del debate y se encontraba en el lugar que él ocupa como residencia. Esto se suma a lo señalado por el propio funcionario aprehensor José Tello, quien depuso que no había antecedentes, indicios o acciones realizadas por parte del acusado que permitiese establecer que mantenía en su poder el vehículo más que el solo hecho de estar en el domicilio, incluso señala que recién a las diecinueve horas se pudo determinar que el vehículo tenía encargo por robo.

Señala que los fundamentos esgrimidos para establecer la participación no tienen el sustento en la prueba rendida, además de no justificar de manera racional cómo se llega a la conclusión de que el imputado mantenía la especie en su poder, más aún cuando éste dio las razones por las cuales se

encontraba en dicho domicilio. Afirma que el fallo tampoco razona respecto de cómo las acciones desplegadas por el encartado se encuadran en la acción de mantener ya que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, debe existir una aprehensión material de la especie receptada, lo que en la especie no concurre.

En una segunda línea argumentativa, sostiene que el artículo 456 bis A establece que el delito de receptación se comete mediante tenencia de especies robadas, hurtadas, receptadas a sabiendas o no pudiendo menos que saber el origen de las mismas. Sin embargo, dado los testimonios prestados en estrado por los testigos, además de otros medios de prueba, es posible establecer el hecho de que las personas que se encontraban en el domicilio no cometieron un delito de receptación sino más bien habrían sido los autores del delito base de robo ya que es el hijo de la testigo ----, sindicado como Matías, quien manifiesta que él junto al acusado sustrajeron la especie en cuestión, sumado al hecho de que habían indicios de daños en la especie. Sostiene que, si bien este último punto no fue objeto de discusión, es obligación del tribunal fundamentar las razones que le llevaron a entender que se estaba en presencia de un delito de receptación de vehículo motorizado y no uno de robo de vehículo en bienes nacionales de uso público.

Concluye que, el tribunal no se hace cargo de sustentar las razones que lo llevaron a concluir que estamos en presencia de un delito de receptación y no de un robo de vehículos, infringiendo así su deber de fundamentar sus conclusiones.

Como petición concreta, solicita que se acoja el recurso y, conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina procesal especializada como, asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en el remedio adjetivo en estudio se consulta el carácter de extraordinario y de derecho estricto, lo que supone, a priori, que solo resulta

procedente en contra de ciertas y determinadas resoluciones judiciales; y, en virtud de causales taxativamente señaladas por el legislador instrumental penal, las que en su interposición deberán dar exacto, oportuno e íntegro cumplimiento a las exigencias que autoricen su procedencia, en los términos que estatuye el código que rige la materia.

De otro lado, la circunstancia de tratarse de un medio de impugnación de derecho estricto, implica que no constituye una instancia, lo que equivale a sostener que a través de este recurso, esta Corte en forma exclusiva y excluyente sólo debe revisar y/o cotejar la aplicación del derecho efectuada por la magistratura del fondo a los supuestos fácticos establecidos, pero tiene proscrita la posibilidad de hacerlo respecto de éstos últimos, circunstancia ésta última que excede, con creces, el marco jurídico que gobierna el medio de impugnación en estudio.

Asimismo un recurso de esta naturaleza, debe satisfacer la exigencia de explicar, pormenorizadamente, la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo; o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, la defensa reclama que la magistratura del fondo incurrió en la causal de la letra e) del Código Procesal Penal, la que señala que “El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados” en particular la letra e), esto es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, limitándose a cuestionar el supuesto de la letra c) de la disposición que prescribe los requisitos de la sentencia.

Así, la primera de ellas señala que el fallo deberá consignar “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas

conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Enseguida el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

CUARTO: Que según ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, ya que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentra dentro de ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de debate público y contradictorio, sino exclusivamente para revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y en la medida que se hubiere producido un violación de éstas. En este sentido, la causal invocada que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia protege la garantía de la razonabilidad de la misma, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, o en otros términos, la causal permite el control del respeto a las señaladas reglas de la sana crítica.

QUINTO: La causal en estudio incide en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al principio lógico de la razón suficiente, el cual se trata de un postulado que busca básicamente guiar y limitar la corrección de los razonamientos probatorios, en especial la forma y

coherencia en que ellos son expresados.

Al respecto, es preciso considerar que, el principio de la razón suficiente, supone que ningún enunciado fáctico puede ser verdadero sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera. En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia, “el principio de razón suficiente exige, para que un hecho o enunciado se tenga por verdadero, que éste debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. A lo anterior, cabe apuntar que dicho principio guarda diferencia con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en los hechos, sino que mira a cuánta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración” (Sentencia Rol 176-2020, 28 de febrero de 2020, Corte de Apelaciones de San Miguel). Por su parte, la doctrina incluso ha perfilado lo que serían sus requisitos, precisando que el razonamiento probatorio respondería idealmente a lo siguiente: “a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o confirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y c) la prueba debe ser tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra” (Cerde San Martín, Rodrigo. Valoración de la prueba: Sana Crítica. Editorial Librotecnia, 2008. P 47-48).

SEXTO: Que, como se ha señalado, la conclusión reprochada por el recurrente dice relación tanto con la existencia del delito de receptación de vehículo motorizado, así como la participación que se le atribuyó al encartado en el mismo; razón por la cual resulta pertinente establecer si el fallo impugnado cumplió con las exigencias reseñadas en los motivos precedentes.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el tribunal a-quo tuvo por acreditados, en el considerando séptimo, los siguientes hechos: “El día 27 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:15 horas, al interior del domicilio ubicado en -----, comuna de La Serena, el acusado ----- fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, la motocicleta marca Lifan, modelo LF150T 12C, año 2022, color blanco, PPU ---, cuyo robo había denunciado don ----, conforme parte policial N°1266 de fecha 26 de Febrero de 2023 de la 1° Comisaría de La Serena y que mantenía encargo vigente.”

Dichos hechos, fueron calificados por la magistratura de fondo como un delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso 3° del Código Penal.

Para arribar a tales conclusiones, la sentencia impugnada tuvo en cuenta los elementos probatorios consignados en su motivo quinto, los que valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código del ramo, fueron suficientes para tener por establecidos dichos supuestos fácticos.

En efecto, respecto del delito base, según se advierte en el considerando octavo, las sentenciadoras lo tuvieron por acreditado con el mérito de el testimonio de don Roberto González Ortiz, Cabo Primero de Carabineros quien depuso que, el 26 de febrero de 2023, recibió la denuncia del robo de la motocicleta marca Lifan, modelo LF150T 12C, año 2022, color blanco, PPU ---. El referido testigo señaló que, en dicha oportunidad, observó desde las cámaras de seguridad que mantenían los vecinos y cuya resolución es en blanco y negro, que a las 03:07 horas un sujeto de contextura delgada, que vestía un gorro, manipulaba la motocicleta y la transportaba a su lado en dirección norte, diligencia que incluyó en el parte policial N°1266 de igual fecha.

Asimismo, el Tribunal tuvo por establecido el delito base con la declaración de doña ----, propietaria del inmueble en cuya parte posterior se encontró el vehículo citado, emplazado en el ----- de la comuna de La Serena y que en esa data era ocupado por su hijo menor de edad ----- . La Señora ---- refirió que el día 27 de 2023,

aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana se dirigió hacia ese domicilio y, como al llegar vio un bulto tapado con un cobertor en el patio, consultó a su hijo Matías sobre ese descubrimiento, indicándole éste que era una moto que había robado en horas de la madrugada con un “cumpa” que se encontraba dentro de la casa y, que ante esa noticia, ella llamó a Carabineros.

Finalmente, tal como se recoge en el motivo octavo de la sentencia impugnada, el ilícito base se asentó con el mérito del testimonio de don José Tello Salgado, funcionario policial que concurrió hasta el domicilio de la testigo Sra----- confirmando la existencia de la motocicleta en el inmueble.

Ahora bien, para los efectos de acreditar los “sucesos posteriores al delito base” (sic), en el considerando noveno el Tribunal reitera la declaración de doña ----- y del Cabo segundo José Tello Salgado, quienes -como ya se indicó- depusieron sobre la circunstancia de haberse encontrado la motocicleta en el inmueble de propiedad de aquella, de la denuncia que realizó a Carabineros y de la concurrencia de éstos al inmueble donde se hallaba la motocicleta.

Luego, las sentenciadoras se refieren a la presencia del acusado en el domicilio de doña ----, la que se estableció gracias al relato de ésta; quien expuso que ella señaló a Carabineros que al interior del inmueble se encontraba un sujeto, el cual -al enterarse de la presencia policial en el lugar- salió por la ventana del dormitorio en el que se encontraba y fue perseguido por los funcionarios policiales hasta que fue detenido. Lo anterior, fue confirmado por el testigo Sr. Tello Salgado.

Razona el Tribunal que, estos medios probatorios fueron suficientes para establecer que el hallazgo del vehículo se produjo en el patio del domicilio donde se encontraba el encartado en un tiempo cercano a aquel en el que había sido sustraída y, por tanto, concluye que la motocicleta estaba en poder de aquel.

Seguidamente, en el motivo undécimo del fallo, se establece que la participación del acusado en el delito de receptación que le fue adjudicado, se logró acreditar con el reconocimiento que hicieron la señora ---- y el funcionario de Carabineros que participó en su detención, quienes, además,

informaron sobre el hallazgo de la especie en su poder. Precisa la sentencia que don José Tello Salgado fue quien relató que una vez informados por doña ----- del hallazgo del vehículo y de haber sido este sustraído por su hijo y el individuo que fue hallado al interior de su propiedad, se dirigieron al inmueble y previa autorización de la testigo, dueña de aquel, constataron que el vehículo y el sujeto se encontraban en aquel, a quien detuvieron en dicha oportunidad.

SÉPTIMO: Que, atendido a lo anteriormente explicado, resulta que el fallo que se revisa ha visto afectado el principio de razón suficiente, al advertirse que, de la prueba rendida no resulta posible establecer elementos bases para construir premisas que permitan concluir que el acusado tenía o mantenía en su poder la motocicleta sustraída.

En efecto, para el análisis que se realizará, es necesario tener presente que el artículo 456 bis A inciso 1° del Código Penal tipifica el delito de receptación en los siguientes términos: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales”. Por su parte, el inciso tercero de la disposición establece una figura específica para la receptación de vehículos motorizados y otros objetos materiales y una penalidad específica en relación a ellos. De la descripción típica, aplicable para el caso del referido inciso tercero, se desprende que el verbo rector del delito importa que el sujeto activo “tenga en su poder” un objeto mueble que provenga de alguno de los delitos base a que se refiere la disposición o que “las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas” y contiene, además, una exigencia subjetiva especial o elemento subjetivo del tipo en orden a que debe conocer su origen o no pudiendo menos que conocerlo y que se vincula al dolo, sea directo; conoce su origen o eventual; “no pudiendo menos que conocerlo”, siendo indudable que no resulta posible ser cometido con culpa.

Que, en relación a la circunstancia que el sujeto activo del delito de receptación tenga en su poder la

cosa mueble hurtada, robada u objeto de abigeato o sustracción de madera, receptada o apropiada indebidamente, el referido verbo rector importa una relación de dominio o control entre una persona y una cosa. Así, no se trata de un simple contacto corporal con la cosa o el objeto material de origen ilícito y el sujeto activo, sino que además es indispensable el mantener ese poder sobre ella, de manera que, en forma idéntica a lo que sucede con las armas de fuego -en su forma de tenencia o posesión ilegal-, debe existir un animus detinendi, (ánimo de tener, retener o conservar) si bien es inferior al possidendi, si exigiría una detentación y disponibilidad propias del corpus, excluyendo, en principio, situaciones de “tenencia fugaz”.

De este modo, en una simple lectura del fallo, se advierte que, en el proceso de ponderación de la prueba, no existe razonamiento o premisa alguna que permita sostener que el acusado desplegó la acción típica por la que fue condenado, esto es, tener en su poder la motocicleta objeto del ilícito; pues, resulta insuficiente consignar que la participación se acreditó por la circunstancia de que el acusado se encontraba al interior del inmueble donde se hallaba el vehículo, tanto más si se considera que la testigo Sra. ---- indicó que en él también se encontraba su hijo menor de edad, quien, a mayor abundamiento, le había señalado que él junto al acusado habían sustraído la motocicleta.

La falta de una premisa a partir de la cual se construye la inferencia es lo que justamente controla el principio de lógica formal de razón suficiente, ya que requiere la existencia de una razón, en otros términos, de un hecho o conjunto de hechos, a partir del cual, por vía del razonamiento inductivo, se puede obtener una conclusión determinada que se desconocía.

En el caso de la sentencia impugnada, al analizar la configuración del verbo rector, incluyendo el animus detinendi, concluye que estos elementos concurren por la circunstancia de que el vehículo y el acusado se encontraban en un mismo lugar, sin que existan reflexiones sobre la necesaria relación de dominio o control entre el acusado y la especie receptada; lo que constituye un razonamiento vacío, sin contenido específico, máxime cuando los dichos de los testigos daban cuenta de que los autores de la sustracción del vehículo fueron el hijo menor de edad de la testigo Sra. ---- y el acusado, razón por la cual, no podría atribuírsele al último, ser receptador de la especie que aparentemente

sustrajo.

OCTAVO: Que, en definitiva, el fallo impugnado, no aparece revestido de la necesaria lógica que se exige para construir la conclusión que permita dar por probado un hecho, en este caso, que el acusado tenía en su poder un vehículo que provenía de un delito; toda vez que, las meras suposiciones o conjeturas, utilizadas para fundar la condena, poseen el defecto de falta de razón suficiente y su establecimiento, en la forma en que se ha hecho, evidencia una contravención a las reglas de la sana crítica, de tal modo que su fundamentación fáctica no permite la reproducción del razonamiento en virtud del cual se concluyó que se reunían todos los elementos del tipo penal por el que se condenó al acusado, principalmente, la acción típica; circunstancia esta última que no es posible inferirla de los aludidos razonamientos, como ha quedado anteriormente expresado.

NOVENO: Que por lo precedentemente expuesto, y concurriendo el motivo absoluto de nulidad ya indicado, tanto la sentencia como el juicio oral deben ser anulados, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Por estos fundamentos y lo previsto, además, en los artículos 352, 358, 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal se resuelve: Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado, y, en consecuencia, se invalidan la sentencia definitiva dictada el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, y el juicio oral que lo antecedió en el proceso RIT N°169-2023, RUC N°2300221536-5, del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Señora Pía Paulina Bustos Fuentes.

Rol N°995-2023 Penal.-